

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 15 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO
15 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL, N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943
Y SUS REFORMAS
LEY PARA RESTITUIR LA AUTONOMÍA DE LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 19.135

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 15 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA RESTITUIR LA AUTONOMÍA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 19.135

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema de seguridad social costarricense, encabezado por la Caja Costarricense de Seguro Social, experimenta una severa crisis. Si bien la misma se manifiesta en aspectos financieros, administrativos y de gestión de los servicios, sus raíces son fundamentalmente políticas: la forma en que ha sido conducida la CCSS por los últimos gobiernos y una indebida intromisión de intereses privados en una institución clave del interés público y del Estado Social de Derecho.

Esa yuxtaposición entre lo público y lo privado tiene como “telón de fondo” las estrategias de mercantilización y privatización de los servicios de salud, impulsadas desde mediados de la década de los 80’s del siglo pasado, en el contexto del auge de las políticas neoliberales.

En ese marco, gradualmente se introdujeron cambios en la arquitectura institucional de la CCSS, funcionales al avance de la agenda de privatización.

En 1983 se reformó el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la CCSS (Ley N.º 6914) para introducir cambios en la manera como se integraba la Junta Directiva y crear la figura de la Presidencia Ejecutiva como “máxima jerarquía para efectos del gobierno de la institución”.

Si bien la Constitución Política (artículo 73) y la Ley Constitutiva de la CCSS (artículo 8) siguieron reivindicando el principio de *autonomía* frente al Poder Ejecutivo, la reforma de 1983 generó una distorsión significativa de dicho principio, pues el nombramiento, así como la eventual remoción de la presidencia ejecutiva de la CCSS, quedaron como potestades exclusivas del Consejo de Gobierno (artículo 6, inciso 1, sub inciso a).

De esa manera se estableció una figura que responde, en última instancia, a los intereses *políticos* del partido en el gobierno. Esta intromisión y subordinación de la toma de decisiones de la CCSS a lo que indique el Poder Ejecutivo constituyen una violación al principio constitucional de autonomía en

materia de gobierno y administración de la Caja Costarricense de Seguro Social contenido en el artículo 73 de la Constitución Política y a todo lo que ello implica.

Precisamente, el principio de la autonomía de la seguridad social se origina en la propiedad social (de las personas trabajadoras, de las personas aseguradas) sobre la misma, y no en la del gobierno. Razón por la cual, el *acceso universal* a los servicios que la seguridad social ofrece a la población constituye un *derecho ciudadano* constitucionalmente tutelado, no una “gracia” o una “caridad” del gobierno de turno.

Por otro lado, en 1998, durante el gobierno de Miguel Ángel Rodríguez, se aprobó la Ley N.º 7852 que estableció la desconcentración de los hospitales y clínicas de la CCSS; situación por la que hoy en día, en la CCSS, existe una tensión entre una excesiva centralización en la toma de decisiones macro (mediante la figura de la presidencia ejecutiva) y una importante “desconcentración” a nivel micro, en la gestión/administración de los centros de salud.

Así las cosas, decisiones fundamentales para la institución tales como la determinación de los “compromisos de gestión” con los operadores de los centros de salud; los nombramientos de los altos jefes y jefaturas (a nivel gerencial, administrativo y de centros de salud); la elaboración presupuestaria y el control sobre el estado de las finanzas de la institución; entre muchas otras, son resorte de la Junta Directiva pero conducida por una figura (la presidencia ejecutiva) dependiente directamente de los gobiernos de turno y con débiles controles para la intromisión de intereses privados.

La necesidad de restituir la primacía del interés público en la CCSS pasa por la restitución y fortalecimiento de la autonomía que la Constitución Política le otorga a dicha institución, lo que a su vez requiere la eliminación de la presidencia ejecutiva y el fortalecimiento de la conducción colectiva por parte de la Junta Directiva.

Diversos sectores y actores se han pronunciado en ese sentido. La propia presidenta ejecutiva de la CCSS, María del Rocío Sáenz, ha reconocido públicamente en medios de comunicación la necesidad de eliminar la figura de la presidencia ejecutiva (Ver *Semanario Universidad*, 30/4/2014; *La Nación*, 7/5/2014), como parte de los esfuerzos para que el sistema de seguridad social sea conducido bajo criterios más técnicos y estratégicos, no tan permeados por los intereses político-coyunturales del momento como en la actualidad.

Antes de ella y con algunas variantes, la “Comisión de Notables” que a pedido de la Junta Directiva de la CCSS analizó la crisis financiera de la seguridad social en 2011, incluyó una recomendación en este mismo sentido, a solicitud del representante de la patronal, Rafael Carrillo (recomendación 65c).

De la misma forma, numerosas organizaciones sociales y populares

coinciden en cuanto a la necesidad de hacer cumplir de manera efectiva el principio de la autonomía constitucional de la CCSS.

Quienes proponemos este proyecto, somos conscientes del carácter integral de las soluciones que desde lo político-institucional deben adoptarse frente a las amenazas de privatización y el debilitamiento de nuestro sistema de seguridad social. Consideramos que eliminar la figura de la presidencia ejecutiva constituye un paso fundamental para que la CCSS pueda volver a gestionarse de una manera acorde a los intereses de las personas aseguradas y de la clase trabajadora. Mayor independencia y eficiencia, con mayor capacidad técnica y menor injerencia político-partidaria.

Por ello, el presente proyecto de ley tiene como finalidad eliminar la figura de la presidencia ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y restituir el principio constitucional de la *autonomía* de tan importante institución.

Específicamente, se propone sustituir la presidencia ejecutiva por una gerencia general nombrada por la Junta Directiva. Dicha gerencia estará sujeta a las mismas limitaciones y facultades que actualmente poseen los miembros de esa Junta Directiva, pero no formará parte de la misma.

En segundo término, se crea la figura de la presidencia, cuyas funciones se limitarán a coordinar las sesiones de la Junta Directiva y representar a la institución en aquellos actos en que así se acuerde.

Finalmente, el proyecto propone establecer condiciones generales bajo las cuales la Junta Directiva podrá cesar de sus funciones a quien ocupe la gerencia general. También se propone que en un plazo no mayor de seis meses luego de su nombramiento, el gerente general deberá presentar a la Junta Directiva un Plan de Desarrollo Institucional para seis años, basado en las necesidades de salud de la población y que defina las necesidades de recursos humanos, técnicos, de infraestructura y financieros. Dicho plan deberá hacerse público y será analizado, aprobado o rechazado por la Junta Directiva en un plazo no mayor de tres meses después de la fecha de su presentación. Esto busca mejorar el control tanto público como institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social e impulsar una política de transparencia y rendición de cuentas en la función pública.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 15 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO
15 BIS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL, N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943
Y SUS REFORMAS
LEY PARA RESTITUIR LA AUTONOMÍA DE LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 6 incisos 1) y 2) y el artículo 15 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que en lo sucesivo dirán:

“Artículo 6.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:

Nueve personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

- a) Tres representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno quienes no podrán ser ministros de Estado, ni sus delegados.
- b) Tres representantes del sector patronal.
- c) Tres representantes del sector laboral.

Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

- 1) Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.
- 2) En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.

De su seno la Junta Directiva nombrará una presidencia que ejercerá sus funciones por un año y podrá ser reelecto consecutivamente. Las

funciones de la presidencia se limitarán a coordinar las sesiones de la Junta Directiva y representar a la institución en aquellos actos protocolarios en que así se acuerde. La elección del presidente de la Junta Directiva requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los directivos.”

“Artículo 15.- La Junta Directiva nombrará mediante concurso público, un gerente general y tres gerentes de división: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva.

La elección del gerente y de los gerentes de división requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los integrantes de la Junta Directiva. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos.

Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, mediante procedimiento administrativo disciplinario se les compruebe incumplimiento de deberes o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa. Para ocupar el cargo de gerente general o de gerente de división será necesario reunir los requisitos profesionales que le acrediten para desempeñar las respectivas responsabilidades.

El gerente general y los gerentes de división estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos. La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones, cada una con su respectivo director, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese el artículo 15 bis a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que en lo sucesivo dirá:

“Artículo 15 bis.- En todos aquellos otros artículos donde la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras normativas otorguen facultades a la presidencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, tales facultades se considerarán propias del gerente general.

Además, serán funciones del gerente general las siguientes:

- a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la institución. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la institución, y la de esta

con las demás instituciones del Estado.

b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

c) Tendrá la representación de la institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".

d) Deberá presentar a la Junta Directiva un plan de desarrollo institucional a seis años plazo, basado en las necesidades de salud de la población, que defina las necesidades de recursos humanos, técnicos, de infraestructura y financieros. El gerente deberá presentar el plan en un plazo no mayor de seis meses luego de su nombramiento, y una vez presentado, el plan de desarrollo institucional deberá hacerse público y deberá ser analizado y aprobado o rechazado con fundamento, por la Junta Directiva de la institución en un plazo no mayor de tres meses después de la fecha de su presentación."

Rige seis meses después de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ronald Vargas Araya

Gerardo Vargas Varela

Ligia Elena Fallas Rodríguez

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADAS Y DIIPUTADOS

26 de mayo de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión

Permanente de Asuntos Sociales.